



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**QUEJA ODICMA N° 1091-2004-LIMA**

Lima, quince de mayo de dos mil doce.-

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el doctor **RAFAEL MARCOS MEDEL HERRADA** contra la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, de fojas doscientos ochenta y nueve, que le impuso medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de diez días, en su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas trescientos cinco sostiene que en la resolución impugnada no se ha considerado el texto completo del primer párrafo del artículo 368° del Código Procesal Civil, el cual le permitía conocer cuestiones que se tramitan en cuaderno separado, como es el caso de la nueva medida cautelar que concedió con fecha diecisiete de setiembre de dos mil tres, la misma que se tramitó en cuaderno diferente al de la apelación interpuesta contra la resolución número setenta y tres. En ese sentido, refiere que actuó dentro de su competencia y conforme a sus atribuciones, y que en todo caso la discrepancia de criterio jurisdiccional no acarrea responsabilidad funcional.

**SEGUNDO.** Que se atribuye al recurrente que en el trámite del Expediente número veintisiete mil ochocientos veintiuno guión mil novecientos noventa y siete, seguido por la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho contra Electro Perú Sociedad Anónima, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, concedió nueva medida cautelar pese a estar suspendida su competencia, toda vez que estaba pendiente de resolver el recurso de apelación con efecto suspensivo que previamente concedió -éste último en el cuaderno cautelar del citado expediente-.

**TERCERO.** Que, en efecto, de la revisión de autos se advierte que en el cuaderno cautelar del Expediente número veintisiete mil ochocientos veintiuno guión mil novecientos noventa y siete, el investigado concedió medidas cautelares a favor de la demandante mediante resoluciones de fechas uno y veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, y uno de marzo de dos mil uno -así consta a fojas ciento ocho-, las mismas que fueron canceladas por el Juez Luis Calle Taguche por resolución número setenta y tres, del diecisiete de marzo de dos mil tres, cuando aquél estaba de vacaciones -al Juez Calle Taguche se le abrió procedimiento disciplinario





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1091-2004-LIMA

por cancelar las medidas cautelares sin tener a la vista el expediente principal que estaba en Casación-.

Luego, con fecha veintidós de abril de dos mil tres, el Juez Medel Herrada mediante resolución número ochenta y seis concedió sin efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la aludida resolución número setenta y tres.

Posteriormente, ante una nueva solicitud de medida cautelar de la parte demandante – fojas ciento catorce-, se abrió un nuevo cuaderno cautelar, y mediante resolución número tres, del diecisiete de setiembre de dos mil tres, de fojas ciento diecinueve, el recurrente concedió embargo en forma de retención hasta por la suma de cinco millones de dólares americanos sobre los créditos que la demandada tenga en la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta.

**CUARTO.** Que si bien no se había resuelto la apelación formulada por la parte demandante, este Colegiado considera -a diferencia de la Jefatura del Órgano Contralor- que el juez quejado no tenía ningún impedimento para emitir pronunciamiento respecto de la nueva medida cautelar solicitada por la demandante a fojas ciento catorce, toda vez que el artículo 368° del Código Procesal Civil prevé – respecto de la concesión del recurso de apelación sin efecto suspensivo- que *“sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte, y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable”*. Lo que significa que al Juez Medel Herrada nada le impedía –dentro del margen de su criterio jurisdiccional y deber de motivación- conceder nueva medida cautelar a fin de asegurar el cumplimiento de la decisión final del proceso. En todo caso, ello podía ser cuestionado a través de los medios impugnatorios correspondientes, más no a través de un procedimiento administrativo disciplinario, pues la Oficina de Control de la Magistratura no tiene competencia respecto a cuestiones estrictamente jurisdiccionales, más aun si en la cuestionada resolución número tres no se advierte vulneración del deber de motivación, único supuesto que admitiría la intervención del órgano contralor.

**QUINTO.** Que estando a los argumentos expuestos y al artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –vigente al tiempo de ocurridos los hechos-, el cual prescribe que la discrepancia de opinión o criterio jurisdiccional no da lugar a sanción disciplinaria, corresponde revocar la decisión emitida mediante resolución de fojas doscientos ochenta y nueve, y absolver al juez investigado de los cargos atribuidos en su contra.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1091-2004-LIMA

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 367-2012 de la vigésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra; de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

## SE RESUELVE:

**REVOCAR** la resolución número treinta y cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, de fojas doscientos ochenta y nueve, que impuso al doctor RAFAEL MARCOS MEDEL HERRADA medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de diez días, en su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **reformándola** lo **ABSOLVIERON** de los cargos formulados en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.  
S.



*San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**  
Presidente

*[Signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAMC/lm:ch